Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y nueve, años 135o de la Independencia y 116o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 22, que concede pensión del Estado al Dr. Antonio de Jesús de Moya Ureña

(G. O. No. 9496, del 31 de enero de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 22

CONSIDERANDO: Que el DR. ANTONIO DE JESUS DE MOYA UREÑA prestó servicios al ESTADO DOMINICANO durante más de 30 años, habiendo sido SENADOR DE LA REPUBLICA en DOS PERIODOS consecutivos, o sea de 1966 a 1970 y de 1970 a 1974, en el EJERCICIO de cuyas FUNCIONES fue VICEPRESIDENTE DEL SENADO, con SUELDO MENSUAL DE RD$700.00 (SETENCIENTOS PESOS ORO), de acuerdo con CERTIFICACION EXPEDIDA al respecto por el ACTUAL PRESIDENTE DE ESE ALTO CUERPO LEGISLATIVO en fecha 8 de NOVIEMBRE DE 1978. Figura asimismo dentro de la ADMINISTRACION PUBLICA' como habiendo ocupado otros CARGOS, tales como NOTARIO DE LA SUCURSAL DEL BANCO AGRICOLA, CONSULTOR JURIDICO DEL AYUNTAMIENTO Y PROCURADOR GENERAL DE LA CORTE DE APELACION EN SAN FRANCISCO DE MACORIS, así como MIEMBRO DE LA COMISION PARA LA PALICACION DE LAS LEYES AGRARIAS, con SUELDO MENSUAL DE RD$700.00 (SETECIENTOS PESOS ORO), según CERTIFICACION EXPEDIDA POR EL ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA en fecha 9 de NOVIEMBRE de 1978;

CONSIDERANDO: Que el DR. ANTONIO DE JESUS DE MOYA UREÑA se encuentra padeciendo SERIOS QUEBRANTOS DE SALUD que lo imposibilitan para el TRABAJO PRODUCTIVO, de acuerdo con CERTIFICADO MEDICO EXPEDIDO EN FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 1978, POR LOS DOCTORES RODOLFO F. RODRIGUEZ CHIAPPINI, FELIPE DU–

RAN LOPEZ Y GUILLERMO SANTANA, MEDICOS QUE PRESTAN SERVICIOS EN CENTROS HOSPITALARIOS DEL ESTADO:

VISTO EL ARTICULO 8 DE LA LEY No. 5185 DEL 31 DE JULIO DE 1959, SOBRE PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES DEL ESTADO.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.– Se concede una PENSION DEL ESTADO DE RD$ 300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) MENSUALES AL DR. ANTONIO DE JESUS DE MOYA UREÑA.

ART. 2.– DICHA PENSION será pagada con CARGO AL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES DEL ESTADO.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o de la Independencia y 116 de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y nueve; años 135o de la Independencia y 116o de la Restauración.

Abraham Bautista Alcántara,
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers,
Secretario

Sofía Leonor Sánchez Baret de Polanco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacioanl, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y nueve; años 135o de la Independencia y 116o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resoluci-on No. 23, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Patronato Contra la Diabetes, Inc.

(G. O. No. 9497, del 28 de febrero de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 23

Visto el Inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

Visto el Contrato de Donación suscrito en fecha 18 de enero del año 1979, entre el Estado Dominicano y el Patronato contra la Diabetes, Inc.;

R E S U E L V E :